

## La prueba de videos en los procesos penal y civil<sup>1</sup>

Si existe algo que caracteriza a las sociedades modernas es el avance de la comunicación, la fluidez de datos (imágenes, archivos con documentos, etc.) a una velocidad prácticamente instantánea conforme ocurren los hechos (cultura de la imagen: una imagen vale más que mil palabras), interviene en la comunicación y transferencia el desarrollo tecnológico masivo que repercute en la relación entre los sujetos en las sociedades cosmopolitas. Todo lo cual hace que en la llamada era digital, cualquier persona pueda convertirse eventualmente en trasmisora de un suceso o evento, transformándose la filmación o fotografía en una prueba preconstituida y anticipada del hecho que podrá ser utilizada en juicio, claro está en el marco de los principios procesales y con el debido control de las partes. Este avance incesante, tiene sus directas implicancias en la conducta humana, elemento necesario que integran los ilícitos penales, por lo menos el derecho penal común, llevando a una modificación de las formas de conductas en la criminalidad, por ejemplo se puede pensar en la fórmula genérica de la estafa, conducta que gira sobre los elementos del ardid o engaño defraudatorio, pero que en la actualidad adquieren particulares características por las que pueden cometerse los diferentes ilícitos de defraudación, por ejemplo a través de conductas que implican suprimir la intervención misma de una acción directa humana, como la estafa mediante medios informáticos que conlleva el replanteo de los elementos tradicionales de esta figura.

Otro ejemplo de la influencia del desarrollo tecnológico en la conformación del ilícito penal es sin lugar a dudas la cibercriminalidad como el grooming, también caracterizado por la utilización de herramientas informáticas para lograr un contacto no material sobre la víctima, pero por la particularidad de los sujetos pasivos como la finalidad o móvil subjetivo que singulariza estas conductas de tal modo que se vuelve necesaria la tutela a la que es merecedora el bien jurídico en juego, el legislador ha optado por la herramienta

---

<sup>1</sup> Por los Dres. Martín Diego Pirola y Godofredo Héctor Pérez Dudiuk. Artículo publicado en E-Mails, chats, WhatsApp, SMS, Facebook, filmaciones con teléfonos móviles y otras tecnologías. Validez probatoria en el proceso civil, comercial, penal y laboral, Horacio R. Granero (Director), Ed. Albremática S.A., Buenos Aires, 2019, págs. 447/458.

penal para la represión de estos ilícitos, llevando en la actualidad en el proceso penal mismo a contar con especialistas en la investigación de este tipo de criminalidad por la complejidad a la hora de determinar la autoría, la competencia territorial, la consumación del ilícito, etc.

Dentro de estas cuestiones surgen también interrogantes sobre la validez de materiales de prueba que por este avance de la tecnología están en la posibilidad de cualquier persona, así la utilización de las cámaras de los celulares para filmar determinados hechos abren la especulación de su utilización directa en un proceso penal, y con ello también surgen tensiones con ciertas garantías constitucionales como la intimidad personal.

La obtención de la prueba constituye un actividad necesariamente reglada dentro del proceso, con una característica de amplitud en el particular proceso penal en aras de cumplir con sus fines propios, pero como actividad conforme dentro del proceso que desarrollan cualquiera de las partes y con un propósito muy específico al estar encaminada en la acreditación de ciertos hechos o a lograr el grado convictivo necesario del intérprete que van a variar de acuerdo a la etapa procesal y al acto particular a dictarse, todo ello llevado a cabo mediante un procedimiento reglado que ha de someterse a las pautas de los principios de publicidad, inmediación, igualdad, oralidad y contradicción, siempre en el marco del debido proceso legal y respeto de las garantías de los sujetos del proceso, particularmente del imputado, comprendiendo además que la carga de la prueba se establece como función propia del Órgano acusador<sup>2</sup>, lo que no invalida que los demás sujetos también puedan probar sobre hechos para de esta manera variar los extremos de la imputación o inclusive de la propia calificación legal, así cuando el imputado prueba con elementos que llevarían aplicar una atenuante del homicidio cometido (verbigracia emoción violenta), lo importante es destacar que el mismo puede probar, ya que a este lo tutela su estado jurídico constitucional de inocencia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Así lo sostiene Comité de Derechos Humanos, Observación General 13, párrafo 7, en donde se expresa: *"en virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable"*.

<sup>3</sup> El imputado "puede" probar con elementos probatorios de descargo o que mejoren su hipótesis delictiva atribuida, lo que se relaciona con el derecho de defensa en juicio y con el debido proceso, pero ello es una facultad acordada como garantía por nuestra Constitución y la

## **CUESTION SOBRE LA TENSIÓN CON DERECHOS FUNDAMENTALES**

Se debe tener en cuenta que en el mundo jurídico no existen derechos de carácter absoluto, ni siquiera la libertad humana como derecho personalísimo es absoluta, ya que ello llevaría a resentir los propios fines del proceso penal en razón de que no se podría por ejemplo aplicar medidas de coerción personal ante el valor de escala axiológica superior de este derecho humano, por el contrario, el ejercicio de ese derecho esta reglado sobre pautas condicionantes que la misma sociedad reclama al Estado, por ello y dentro de pautas y requisitos legales estos derechos pueden ser restringidos o limitados en el curso de una investigación procesal penal, respetando la legalidad de la medida, su proporcionalidad y su autorización motivada por la autoridad Judicial.

El principio de libertad probatoria que rige el proceso penal lleva a la aceptación de distintos medios y elementos de prueba con una mayor amplitud que el criterio del proceso civil (art. 206 CPPN), como ocurre con las videograbaciones por ejemplo, tornando la discusión sobre su alcance como documento o prueba de reconocimiento judicial, en su caso como prueba indiciaria y los requisitos que los mismos deben cumplir para no afectar derechos y garantías constitucionales. En lo que hace referencia a la prueba por medio de videocámara existe un criterio mayoritario de la doctrina en la posibilidad de su utilización en el proceso penal, pero colocando su énfasis en la forma en que se obtiene o produce y cómo se preservan y utilizan estos elementos (cadena de custodia) para constituir elementos de prueba válidos con eficacia probatoria.

---

propia Convención Americana de Derechos Humanos. En este sentido, interpretar en una dirección contraria – es decir como carga o deber del imputado – viola expresamente el estado jurídico-constitucional de inocencia de la persona. Así La sentencia de primera instancia de 30 de septiembre de 1994 en contra del señor Urcesino Ramírez Rojas, en forma arbitraria desecha los argumentos y las pruebas presentados por éste, al señalar que “las mismas [...] resultaban insubsistentes por cuanto ello, refiriéndose a su inocencia, no había sido aparejado [sic] con ninguna otra prueba que demostrara su inculpabilidad”. De esta manera se presume la culpabilidad del señor Urcesino Ramírez Rojas, recayendo sobre el mismo probar su inculpabilidad, por ello el Estado violó el derecho de presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención en conexión con el artículo 1.1 de la misma (Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137). Se puede consultar Fernando Silva, “Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, criterios esenciales”, México 2011.

Este mismo camino marcado por la amplitud probatoria sobre todo en la aceptación de las videos grabaciones, se contemplan en los proyectos de reforma de la Ley Ritual para la Nación, y también en la actualidad – como principio de libertad probatoria – en la inspección y reconstrucción del hecho se pueden ordenar operaciones técnicas y científicas que sean convenientes, por ejemplo piénsese en el registro fílmico del lugar del hecho ilícito y su posterior análisis por determinados expertos que ayudan a describir e interpretar la escena y sus efectos.

La tendencia también se marca en del derecho comparado, donde se plantean las tensiones entre los derechos a la intimidad y los fines propios que persigue el proceso que implica en muchos casos la restricción de los primeros, en España el Tribunal Constitucional (STC. 9.5.1994) contempla la posibilidad frente a determinados fenómenos delictivos que se producen, que es posible reaccionar y justificar ciertas restricciones de los derechos individuales cuando entran en colisión con intereses públicos prevalentes. Se marcan en este entendimiento si las diferencias de acuerdo al espacio y los lugares donde se produce el hecho ilícito, así es diferente su tratamiento en un espacio público que en uno privado, criterio diferenciador que también se puede aplicar en nuestro ordenamiento conforme el principio de intimidad que se consagra en el artículo 19 de la C.N.

Así en el país ibérico el Tribunal Supremo, conforma un régimen jurídico diferente cuando se trata de grabaciones de actividades llevadas a cabo en lugares públicos de aquellas otras que puedan suponer una invasión de zonas reservadas al desarrollo de la personalidad, estableciendo para su legitimidad el requisito de la autorización judicial para estos últimos en resguardo de dicha garantía (derecho a la intimidad).

En este sentido, es dable analizar el fallo del Tribunal Supremo a través de su STS. de 7.12.1994, que reiterando otra casi idéntica de 6.5.1993, indica cómo *“...las tareas de investigación de todo hecho delictivo están encaminadas a practicar las diligencias necesarias para comprobar y descubrir a los delincuentes y recoger los efectos, instrumentos o pruebas del delito, poniéndolos a disposición de la autoridad judicial (...) para llevar a cabo estas*

*funciones se pueden utilizar toda clase de medios que permitan constatar la realidad sospechada y que sean aptos para perfilar o construir un material probatorio que después pueda ser utilizado para concretar una denuncia ante la autoridad judicial. **No están descartados los sistemas mecánicos de grabación de imágenes y su utilización debe realizarse dentro de los márgenes marcados por el respeto a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio ...***”, lo que también se marca por el Tribunal es el cuidado en la recolección de estas pruebas y su custodia para evitar las pruebas “artificiosas” o falsas.

## **UN CASO PRÁCTICO FRENTE A LA INTERPRETACIÓN DE LA NUEVA NORMATIVA EN LOS DELITOS CULPOSOS**

Pongamos un caso hipotético: En una esquina de una ciudad x, se encuentra en ese momento con su celular una persona mayor de edad filmando la calle y el tránsito vehicular, y en ese mismo instante capta la secuencia de un vehículo que comienza a desplazarse y adelantarse a otros automotores por la mano derecha hasta que impacta a un peatón que estaba cruzando por la senda peatonal debidamente habilitado. La policía que se encontraba en las inmediaciones, procede a detener al conductor quien se baja de vehículo e insulta a los uniformados trastabillando y sin poder mantenerse parado. Ante el requerimiento del funcionario policial para que se identifique y se someta a la prueba de alcoholemia el conductor se negó terminantemente. De estos hechos y circunstancias se labraron y detallaron en el Acta respectiva de la Policía y las secuencias fueron filmadas con el celular. El interrogante es si vale esta prueba videografía en un proceso penal obtenida por un particular, sobre todo a la hora de la aplicación de la agravante.

Teniendo en cuenta la nueva estructura de las agravantes de los delitos culposos que reconoce ciertos elementos en común como la conducción de un vehículo con motor, la vía o espacio sobre el cual se produce la conducción y el resultado muerte o lesiones de las personas, a lo cual se agrava si la conducción ha sido bajo el influjo de estupefacientes o con un nivel de alcohol en sangre fuera de los márgenes tasados permitidos.

En estos casos la prueba por antonomasia es la de alcoholemia que determina el nivel de alcohol en sangre, pero el problema surgiría ante la negativa de la realización de esta prueba por el conductor, como en el ejemplo en donde la policía describe la síntomas externos del conductor y estos también son filmados por un particular, en estos asuntos la preguntas sería en determinar el alcance de la filmación como elemento de prueba y si este puede corroborar la descripción del acta para aplicar la agravante de conducción en estado de intoxicación alcohólica.

Los detalles que pudieran surgir sobre el tratamiento del lugar de la comisión del hecho, van a estar marcados con la posibilidad de utilizar estos medios de prueba a fin de no lesionar el derecho a la intimidad, y también con los propios fines desde el punto de vista teleológico de la norma penal, así esta normativa tendría su finalidad de evitar conductas culposas que se desarrollan en la vía pública, ya que de otra manera no se entendería cual sería la finalidad del legislador de reprimir una conducta culposa de conducción en un ámbito exclusivamente privado, verbigracia el que conduce en estado de ebriedad dentro del parque de su casa de fin de semana. Es precisamente sobre esta concepción del bien jurídico y ubicación de los tipos penales culposos, en donde debe aplicarse la función teleológica de la norma, determinando con un criterio de interpretación también teleológica el ámbito de lo prohibido para evitar una aplicación extensiva y con ello rellenar el contenido por una concentración arbitraria del alcance de la tutela, lo que involucra prohibir lo que no debe ser prohibido (art. 19 C.N).

Pero también la distinción debe marcarse en la aplicación del principio de reserva, ya que no toda conducta que se realice en un espacio público necesariamente no va a estar abarcada por la protección de dicho principio, sino que se establece además como un elemento indispensable que dicha acción haya producido efectos o la posibilidad de daños a terceros.

Para el caso se podría mencionar a Carlos Nino como parte de la doctrina que permite interpretar el principio de reserva contenido en el artículo 19 de la C.N., el cual lo reconoce como el “principio de autonomía personal” del individuo, diciendo que:

*“Siendo valiosa la libre elección individual de planes de vida y la adopción de ideales de excelencia humana, el Estado (y los demás individuos) no debe interferir en esa elección o adopción, limitándose a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno sustente e impidiendo la interferencia mutua en el curso de tal persecución” (Nino 1984: 204).-*

Por ello y siguiendo a Nino, el principio de autonomía personal informa sobre el alcance de las conductas que realizan las personas capaces como entes autónomos, así:

*“Cuando el artículo en cuestión habla de ‘acciones privadas de los hombres’, esta expresión debe interpretarse teniendo en cuenta que ella describe acciones que se distinguen de aquellas que “ofenden la moral pública”. El contraste que la norma establece no es entre las acciones que se realizan en privado y las que se realizan en público, sino entre las acciones que son privadas porque, en todo caso, ellas sólo contravienen una moral privada y las acciones que ofenden la moral pública. En definitiva, la distinción que la norma formula es la que está subyacente en la concepción liberal de la sociedad y que consiste en discriminar las pautas morales referidas al bienestar de terceros de los ideales de excelencia humana, que constituyen una moral privada. El alcance de la moral pública está definido por el propio artículo 19 al presuponer que las acciones que la ofenden son coextensivas con las acciones que perjudican a un tercero; la moral pública es la moral intersubjetiva” (Nino 1984: 426 – 427).*

Otra cuestión a dilucidar lo es sin lugar a dudas el momento de presentación de esta prueba fílmica, ya que la misma no puede ser introducida en el debate con sorpresa de la defensa, lo ideal sería introducirla desde los inicios de la instrucción (o investigación penal preparatoria según el sistema adoptado) entregándose sus originales para brindar garantías de autenticidad y cuidando en todo momento de los procedimientos técnicos que se vayan aplicar para su reproducción y utilización como elemento probatorio y evitar su contaminación.

Por ello la incorporación al proceso de la filmación, deberá efectuarse bajo el control de la autoridad judicial, quien debe, para dar legitimidad, controlar la captación de las imágenes y si las mismas se efectuaron con el debido respeto a la intimidad personal y otros derechos fundamentales (inviolabilidad del domicilio), comunicación a todas las partes del material fílmico para que puedan controlar la prueba y ofrecer también medios de prueba (perito de control para el análisis del material), control debido de la cadena de custodia de los elementos.

Este elemento tendrá su importancia como prueba en el proceso (prueba de indicios) el cual podrá ser acompañado de las pruebas testimoniales de los propios sujetos que haya captado la imagen e inclusive el registro de voz, ya que lo que se trata de dilucidar es la autenticidad del mismo en primer término y luego su contenido, también resultará fundamental las operaciones periciales técnicas que se realicen de análisis, selección o mejoramiento del material filmado, cobrando relevancia esta prueba no solo porque permite registrar la imagen en tiempo real sino por el registro también de la voz que pudiera existir conjuntamente con el de la imagen, y ciertas operaciones técnicas que pueden esclarecer el hecho, por ejemplo determinar por el tiempo de la filmación la velocidad estimativa del vehículo o como en el ejemplo dado, aquellos signos exteriores visibles que denotan un grado de intoxicación alcohólica, que podrá ser corroborado con otras pruebas (Acta de constatación donde el funcionario describe las características personales del imputado, declaración de testigos, etc.).

Estos problemas de autenticidad no se darán, en principio, en los instrumentos públicos que hayan sido confeccionados o producidos en cumplimiento de los requisitos formales y signos (firma, sello, etc.) que le otorgan presunción de validez, pero se plantea en los instrumentos privados donde no se cumplen estos requisitos, lo cual debe necesariamente ser analizado y apreciado primero en cuanto al principio de la libertad probatoria – siempre que sea legítima – y el de la sana crítica racional como sistema de valoración de la prueba, por ello sostiene Cafferata Nores que la jurisprudencia suele hacer distinciones, con expresa cita:



*“...Aunque en la mayor parte los aportes de grabaciones o filmaciones serán sin tales requisitos, a veces la jurisprudencia hace excepciones: no hace falta pericia para tener por auténtica una grabación realizada por el damnificado y no reconocida por el imputado, si en la producción participaron técnicos policiales y el secretario del juzgado (C. Nac. Crim. y Corr. Fed., sala 5ª, 9/11/1995). Este medio probatorio está expresamente regulado para la investigación de narcotráfico, que al ser producido por funcionarios públicos con el apoyo de actas legalmente previstas, debe considerarse instrumento público. No obstante dicho carácter, el art. 26 bis, ley 23.737, establece que “la prueba que consista en fotografías, filmaciones o grabaciones, será evaluada por el tribunal en la medida en que sea comprobada su autenticidad”. Sin embargo, por interpretación jurisprudencial, el requisito de la autenticación se exigió únicamente si la grabación no cumple con los recaudos de los arts. 123 y 236, CPPN (fundamentación y demás requisitos de la intervención telefónica) (Trib. Oral Crim. Fed. Mendoza, 13/3/1997, “Goncalvez”)<sup>4</sup>”.*

A propósito ha dicho la doctrina civilista que: “La fotografías no son instrumentos públicos ni privados, pues no son escritos y carecen de firma (arts. 973, 979, 988 y 1021, Cód. Civil), sino que son simples pruebas materiales, documentales en un sentido amplio, brindadas por la técnica fotográfica, de cuyas ilustraciones es dable extraer presunciones y enriquecer la convicción del juez con reproducciones de personas físicas, lugares o cosas. En determinadas ocasiones se les asigna valor probatorio, especialmente cuando son corroboradas por otros medios de pruebas” (Conf. Claudio M. Kiper, Proceso de Daños 2º edición actualizada, Tomo I, La Ley, Buenos Aires, 2010, pág. 624/625).

Con lo que podemos decir comparativamente que la grabación en imagen y sonido de un siniestro vial incorporada al proceso civil por alguna de las partes intervinientes en el mismo, puede servir como principio de prueba, dependiendo su eficacia probatoria de la calidad, nitidez y resolución de la imagen, y también de su ratificación o confirmación por las otras probanzas colectadas en el proceso.

---

<sup>4</sup> Cefferata Nores José Ignacio- Harabedian Maximiliano, “La prueba en el Proceso Penal”, Ed. Abeledo Perrot S.A. 2013 8va Ed., cita 23 página 239.

La prueba fílmica obtenida por un particular en los momentos de un accidente, comprobada su autenticidad puede ser un elemento probatorio de importancia en el proceso o bien funcionar como un indicio que avalado por otras pruebas demuestren la existencia del hecho y determinadas circunstancias, por ejemplo que el conductor había violado la señales de tránsito (cruzó con semáforo en rojo) pero distinta puede ser la situación con respecto a tener por acreditado que el mismo se encontraba con un nivel de alcohol prohibido en los premomentos del accidente, aunque en la misma filmación se advierta por los movimientos del conductor y en algunos casos por el registro de su voz, como por lo descrito en el acta policial coincidentes con la imagen y sonidos como también lo declarado por los testigos que concuerdan en la descripción del hecho, ya que la norma establece un nivel objetivo de alcohol en sangre que no puede ser determinado con precisión por estos medios de prueba.

Efectivamente, la norma penal, habla de un nivel de alcoholemia en sangre igual o superior a 500 miligramos por litro de sangre para los conductores de transporte público o de 1 gramo por litro en los demás casos, por ello consideramos que el medio de prueba es el alcoholímetro (etilómetro) debidamente homologado o el análisis de sangre, ya que a través de estos procedimientos específicos se podría determinar con el grado de certeza que requiere la norma el nivel de alcohol prohibido.

En este punto la doctrina incluso discute la negativa del conductor a realizarse esta prueba, ya que de esta negativa no puede construirse una presunción que destruya el estado de inocencia del imputado, en este caso esta prueba tiene la virtualidad o mejor dicho el efecto jurídico de implicar una especie de confesión, lo que está prohibido por manda judicial, ya que nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. Así Buompadre sostiene que: *“En suma, la obtención forzada de la prueba alcoholemia, aún contra la negativa del agente activo, constituiría una suerte de confesión de la autoría del delito obtenida sin el consentimiento del acusado, por cuanto el principio constitucional de no autoincriminación alcanza a la garantía a favor del imputado en no verse obligado a colaborar en la obtención de una prueba que obrará en su contra en el proceso judicial. Por tanto, cualquier tipo de*

*colaboración obtenida bajo presión o coacción, es ilícita y no debe tener ningún efecto como prueba válida en el proceso”<sup>5</sup>.*

En la misma línea argumentativa, con la cual coincidimos, el autor mencionado sostiene que no se puede extraer de la negativa a la realización de prueba una presunción en su contra, y tampoco se lo puede obligar, coaccionar o engañar para la obtención de una prueba que podrá ser usada en su contra.

No se debe perder de vista que en la actualidad, este delito es de naturaleza culposa, por lo tanto es indispensable que a la conducta que implica un incumplimiento del deber objetivo de cuidado sea determinante en el resultado causado, y ello tiene que probarse en el caso concreto no pudiendo acudir a una presunción para tener por acreditado que el sujeto estaba con un nivel de alcohol prohibido ya que esto es insuficiente, porque además de probar por medios legítimos la tasa de alcohol, se debe establecer la conexión jurídica que compone el nivel de imputación objetiva entre el incumplimiento del deber y la determinabilidad del mismo sobre el resultado. Así Zaffaroni expresa: *“...De toda forma, cabe tener siempre presente que el resultado, considerado en la tipicidad -como entendemos que es donde debe ubicárselo - como "componente de azar" de la tipicidad, será violatorio del principio de culpabilidad (en sentido amplio) si no se lo puede vincular a la conducta y a la voluntad. La vinculación se opera del siguiente modo: la conducta voluntaria (que causa el resultado) es violatoria de un deber de cuidado, y entre la violación del deber de cuidado y el resultado debe existir una relación de determinación. ...”<sup>6</sup>.*

En España la cuestión se analiza desde el punto de vista de la ubicación de estos delitos contra la seguridad vial, circunstancia que en nuestro derecho no tiene el mismo tratamiento en la actualidad ya que estos delitos se ubican el delitos contra las personas específicamente tutelando la vida y salud psicofísica como bien jurídico individual, es distinto el caso del anteproyecto de reforma que iba a ser tratado en agosto del 2018 en Argentina, que contempla específicamente delitos contra la seguridad de tránsito vial como delitos de

---

<sup>5</sup> Jorge Eduardo Buompadre Seguridad Vial y Derecho Penal, Los nuevos delitos vinculados al tránsito automotor (Ley 27.347), Ed. ConTexto 2017, pág. 79.

<sup>6</sup> Zaffaroni, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Tomo III, pág. 396 y siguientes.

peligro de carácter formal. Así en España se sostiene que: “...También la STC núm. 161/1997 de 2 octubre (RTC 1997\161) resulta aclaratoria al afirmar con contundencia que, «las pruebas para la comprobación de la conducción bajo la influencia del alcohol o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, y, entre ellas, las de espiración de aire a través de un alcoholímetro, no constituyen en rigor una declaración o testimonio, por lo que no pueden suponer vulneración alguna de los derechos a no declarar, a no declarar contra uno mismo y a no confesarse culpable.»—Fundamento de Derecho Segundo”.

Para el caso particular coincidimos con Buompadre<sup>7</sup> en que la declaración no puede ser interpretada con un criterio restringido, es decir, solamente será declaración la manifestación verbal del declarante, ya que por ejemplo se puede declarar a través de gestos u otras manifestaciones por lo tanto es un sentido más amplio el que debe acordársele a la declaración y la garantía constitucional de que nadie está obligado a declarar contra sí mismo.

Creemos que con todos estos requisitos de legalidad de esta prueba, su pertinencia y utilidad en el proceso y el respeto de las garantías constitucionales en relación específica también con los elementos del tipo a probar, en el proceso penal dotado de mayor flexibilidad en los medios de prueba admisibles y por su propio sistema de valoración de la prueba (sana crítica racional), se puede concluir en la aceptación de la prueba fílmica de celulares por ejemplo en materia penal.

En el particular tema que nos convoca es imprescindible que el derecho se nutra de la evidencia que puedan aportar las nuevas tecnologías, las que le brindarán el seguro soporte para luego -mediante el juicio de adecuación normativa- encuadrar el hecho en la norma adecuada, individualizando y

---

<sup>7</sup> Puede consultarse Jorge Eduardo Buompadre Seguridad Vial y Derecho Penal, Los nuevos delitos vinculados al tránsito automotor (Ley 27.347), Ed. ConTexto 2017, pág. 80. Allí el autor sostiene que el imputado puede declarar o comunicar su culpabilidad por gestos o por sometimiento pasivo a una prueba pericial, y del mismo modo – sostiene el Jurista Correntino – en que está en su derecho de negarse a firmar un papel para someterse a una prueba pericial caligráfica, puede también negarse a la realización de estas pruebas – prueba de alcoholemia - sin que ello implique que esta negativa pueda actuar como presunción en su contra, agrego, lo que sería incompatible con una adecuada interpretación restrictiva del tipo y de las normas procesales penales que deber tener en cuenta como corolario del in dubio pro reo el favor rei, que actúa como norma de clausura de un modelo de Derecho Penal informado por la certeza y la razón.

atribuyendo responsabilidad administrativa, civil y/o penal al verdadero sujeto o sujetos infractores, responsables o culpables.

En definitiva la utilización del material fílmico en sede judicial le permite al Juez analizar en forma relacionada, comprensiva y acabadamente la trilogía: vehículo – conductor – carretera que conforman la seguridad vial, y contribuye de manera satisfactoria con el derecho en la búsqueda de la verdad real y la justicia aplicada al caso concreto en sucesos súbitos y traumáticos en los que se encuentran en juego valores supremos como la vida y la integridad física de las personas.